

neral lo mismo que se ha dicho de los comunes en el artículo precedente con respecto á la utilidad de su division, siempre que no obste la naturaleza particular de los mismos ó alguna consideracion de mucha trascendencia. La distribucion de los terrenos comunales ha producido en algunos paises donde se ha ejecutado, como en Inglaterra, las ventajas de mayor importancia; pues donde antes no reinaba sino la esterilidad, la maleza, la tristeza y la soledad de los desiertos, queda ahora encantada la vista con la perspectiva lisonjera de la abundancia de las mieses, árboles, rebaños y habitaciones agradables. En efecto la division y apropiacion de tales terrenos aumenta el número de los propietarios, disminuye el de los jornaleros y proletarios que es demasiado excesivo, y multiplica el producto de aquellas tierras que disfrutadas en comun nada ó casi nada producen porque todos procuran aprovecharse de ellas cuanto pueden sin tomarse el trabajo de guardarlas, al paso que si se reducen á propiedad particular, cada uno guarda y cultiva su porcion, como sin ordenanzas ni reglamentos guarda sus viñas, y se evitan ademas la destruccion, las talas, las multas, las estafas y las vejaciones de toda especie.

**BIENES CORPORALES É INCORPORALES.** Bienes *corporales* son los que se hallan en la esfera de los sentidos, como la casa, el campo, el vestido, etc.; é *incorporales* los que no existen sino intelectualmente ó no pueden tocarse, como las servidumbres, herencias, y en general todos los derechos.

**BIENES DOTALES.** El dinero ó cualesquiera efectos que la muger ú otro por ella da al marido en razon del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales; y se reputan patrimonio propio de la muger.

Los bienes dotales pueden ser apreciados ó inapreciados: apreciados son los que se entregan con estimacion ó avalúo; v. gr. *doy en dote tal casa ó heredad que vale tanto*: inapreciados los que se entregan sin ponerles precio; como cuando se dice simplemente, *doy en dote tal casa ó heredad*. Los bienes dotales apreciados se hacen propios del marido, quien por consiguiente solo está obligado á restituir el precio, pues el avalúo ó estimacion produce los efectos de verdadera venta: los bienes dotales inapreciados permanecen en el patrimonio de la muger, y el marido por tanto

debe restituirle las mismas cosas, con tal que se le abonen los gastos que hubiere hecho en mejorarlas. Mas es de notar que á veces no se hace la estimacion de los bienes dotales sino con el fin de que conste de su valor, para saber cuanto ha de restituir el marido si no puede volverlos en especie por culpa suya; y en tal caso los bienes se reputan inapreciados. Si alguno de los cónyuges se sintiere agraviado por haber sido mas alta ó baja de lo justo la estimacion, puede siempre pedir que se le resarza el perjuicio, y se repare el engaño, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio.

Entregados al marido los bienes dotales, se hace dueño de ellos durante el matrimonio, sean estimados ó inestimados, y percibe por consiguiente todos sus frutos, tanto los naturales como los industriales ó civiles: puede enagenar los estimados, por haberlos hecho suyos á título de compra, como se ha insinuado; mas no los inestimados, por haberlos de restituir en especie. La muger podrá enagenar ú obligar los inestimados con licencia de su marido; pero se rescindirán estas enagenaciones ú obligaciones en cuanto consuman mas de la mitad de la dote, á no ser que las confirme con juramento. — Si hay peligro de que el marido disipe los bienes dotales, puede pedir la muger que le sean restituidos, ó se depositen en persona de confianza.

Disuelto el matrimonio, sea por divorcio, sea por muerte de alguno de los consortes, deberán devolverse los bienes dotales desde luego si son raíces, y dentro de un año si fueren muebles. Falleciendo la muger antes que el marido, pertenecen los bienes dotales á los hijos en cuanto á la propiedad, y al marido en cuanto al usufructo, mientras estos se hallen bajo la patria potestad; mas si no quedaren hijos del matrimonio, se restituirán los bienes dotales profecticios al padre, y los adventicios á los herederos de la muger; y á falta de hijos y padres, corresponderán los bienes dotales á los herederos testamentarios ó legítimos de la muger, y no al marido sino en los tres casos siguientes: 1º si los consortes hubieren pactado entre sí que muerto uno de ellos sin hijos, quede para el que sobreviva la dote ó donacion esponsalicia hecha por el marido á la muger: 2º si fuere costumbre en el pueblo del domicilio de los cónyuges, que el marido gane la dote muriendo la muger: 3º si la muger hubiese cometido adulterio,

Si el marido falleciere antes que la muger, quedan sus herederos obligados á restituir los bienes dotales en la forma siguiente. Si los bienes dotales fueren muebles, semovientes ó fungibles, y se gubieren entregado al marido con avalúo que produce los efectos de venta; debe restituirse á la muger el precio del avalúo, perteneciendo al difunto el incremento, deterioro ó pérdida de dichos bienes. Si hubieren sido apreciados no para causar venta; sino solo para hacer constar su valor, y fueren fungibles, se restituirán á la muger otros tantos de la misma especie y calidad, ó el valor que tengan al disolverse el matrimonio; pero si fueren ganados ó bienes de otra especie, pertenecerá á la muger el incremento ó deterioro que tengan, á no ser que proviniese de culpa del marido. En cuanto á los bienes inapreciados, si fueren de los fungibles, pertenece al marido su aumento ó deterioro, porque en esta clase de bienes, apréciense ó no se aprecien, siempre hay traslacion de dominio; pero tiene eleccion el heredero de entregar otros tales ó su valor. Mas si los bienes inapreciados fueren de otra especie, cumple el heredero con entregarlos á la muger segun se hallen, á no ser que se pruebe haberse perdido ó deteriorado por culpa del marido. Ultimamente debe abonarse á la muger la pérdida ó deterioro de los bienes dotales inapreciados cuando estos fueren muebles ó efectos de casa que se vendieron ó consumieron en el servicio de ella, escusándose con esto el marido de comprar otros semejantes. Mas es de advertir, que todas estas reglas solo tendrán lugar, cuando los consortes no hubiesen pactado otra cosa sobre el modo de restituir los bienes dotales.

Cuando consistiendo en créditos los bienes dotales, hubiere dejado de cobrarlos el marido, no será responsable á la restitucion si el deudor fuere el padre ú otro ascendiente de la muger, porque los yernos no deben apremiar judicialmente á los suegros; ni tampoco siendo otro el deudor, si la deuda dotal fuere voluntaria y de cosa indeterminada, como cuando uno ofrece algo en dote sin designar que cosa. Pero por el contrario, si el deudor no fuere ascendiente de la muger, deberá el marido responder con sus bienes de la falta de cobro que resulte por su culpa ó negligencia, en el caso de que la deuda dotal fuese necesaria, como la que procede de un contrato oneroso celebrado á favor de la muger, ó cuando un extraño, incluso el hermano, tiene obligacion de dotarla; y tambien en

el caso de que la deuda dotal fuese voluntaria y de cosa determinada, como cierta alhaja ó heredad. Los gastos ocasionados por el marido en el cobro de la dote que consiste en créditos, parece deber ser de cuenta de la muger por redundar en utilidad suya, aunque sobre este punto hay diferencia de opiniones.

Si el marido hubiere comprado alguna finca con el dinero dotal, la muger será la que adquiera su dominio en el caso de haber intervenido su consentimiento; pero si la compra se hubiese hecho sin su beneplácito, la finca se hará dotal solo *subsidiariamente*, esto es; cuando resulte insolvente el marido. Estas fincas dotales asi compradas se aplicarán en la restitucion á la muger por el precio de la compra, si al tiempo de esta habian pactado los consortes que serian para la muger, pues al dueño pertenece el aumento ó deterioro; pero si nada hubieren pactado, se le adjudicarán por el precio que tengan al tiempo de la disolucion del matrimonio; de suerte que si entonces valieren mas, redundará el exceso en favor de la sociedad conyugal; y si menos, se completará la falta á la muger en dinero ó en una alhaja de la herencia.

Cuando la muger trajo en dote alguna pension, legado anuo, usufructo de finca, renta vitalicia, ó empleo servidero por el marido, está admitido en la práctica el constituirse como dote el importe de la pension ó renta de los diez años primeros siguientes al dia de la celebracion del matrimonio, haciendo capital de aquel, y obligándose el marido á restituirle á la muger ó á sus herederos, aunque esta no viva los diez años, y si mas viviere, se considera el producto no como dote sino como fruto de ella; pero siendo esto gravoso para el marido, quien tiene derecho á percibir los frutos para sostener las cargas matrimoniales, parece mas equitativo, como sienta un autor respetable, que se constituya la dote de esta especie en los términos siguientes. Si consistiere en pension, legado anual, ó renta de capital puesto en fondo vitalicio ú otra semejante, podrá obligarse el marido á responder del importe de los diez años en caso que la muger los viva, ó por menos tiempo si muriere antes, deduciendo los gastos de cobranza y un rédito anual de tres por ciento que se tendrá por fruto de la dote, y esta se compondrá del residuo. Si consistiere en usufructo de casa ú otro edificio, de tierras, viñas, olivares, etc., se deducirá la tercera parte de su producto por

razon de gastos de cobranza, reparos, huecos, malas pagas; y el residuo será la dote. Si esta consistiere en empleo servidero por el marido, se considerará como dote la mitad de la renta de los diez años, y se le dejará la otra mitad por el trabajo personal de servirle; pero si muerta su esposa hubiere de continuar en él, justo será entonces que se considere como dote el importe íntegro de los diez años. También pudieran estipular los consortes al celebrarse el matrimonio, que si muriese la muger antes que el marido, solo se considere como dote el derecho que aquella llevó de percibir dichas pensiones ó anualidades, reputándose las cobradas como frutos para sostener las cargas matrimoniales; y al contrario si el marido muriese antes que la muger, se consideren también como dote las referidas pensiones ó anualidades cobradas, pues en este caso no es ya el marido quien sufre el perjuicio sino su heredero.

Si el marido hubiere pasado á segundas nupcias, y muriese quedando á deber entrambas dotes, sin dejar bienes suficientes para satisfacerlas, será preferida para la restitucion la primera; porque las dos son créditos de igual naturaleza y privilegio, y el primero en tiempo lo es también en derecho; á excepcion de los bienes dotales conocidos y existentes de la segunda muger, los cuales han de restituírsele, como que conserva el dominio en ellos.

Se disputa con mucho calor entre los autores si estarán sujetos á responsabilidad para el pago de la primera dote la mitad de ganancias que corresponde á la segunda muger, si los hubo en este último matrimonio; y en medio de la diversidad de opiniones parece podría adoptarse el medio término de que si se grangeó en el segundo matrimonio con la primera dote, quede sujeto á su pago el total de las ganancias; pero si estas se adquirieron con otros bienes, no se prive á la segunda muger de su mitad para el referido objeto.

¿Que diremos de la dote *confesada*, esto es, de la que el marido confiesa haber recibido, sin que por otra parte conste su entrega? Si la confesion fuese hecha en testamento ú otra última voluntad, despues de contraido el matrimonio y de haber cohabitado con la muger, no se tendrá por dote sino por legado; y así no perjudicará á los demás acreedores, ni á los herederos forzosos en sus legítimas: de consiguiente solo tendrá cabida en el quinto de los bienes, siendo hijos ú otros descendientes legítimos los herederos; ó en el tercio, si

fueren ascendientes; pero si á falta de unos y otros sucediere al difunto un extraño ó pariente colateral, se deducirá dicha dote *confesada* del cuerpo de bienes, y no del quinto ni tercio, debiendo contentarse dicho heredero con lo que quede, pues no tiene derecho á heredar. Tampoco perjudica al marido ó le impone responsabilidad la confesion, aunque jurada, hecha por contrato entre vivos, excepto en los casos siguientes: 1º si renunció la excepcion de no haberse hecho la entrega de la dote: 2º si aunque no la hubiese renunciado, se pasó el tiempo de oponerla, que son dos años: 3º si hizo dicha confesion disuelto el matrimonio por alguna causa legítima, ó durante él á presencia de la muger; pues entonces se presume hecha con ánimo de donarle el importe de la dote *confesada*: 4º si hubiere precedido promesa de la dote, y despues confesare el marido haberla recibido. En estos cuatro casos perjudica á este la confesion, mas no á sus acreedores, ni á las legítimas de los herederos forzosos, cuando fue hecha en fraude de unos ó de otros; lo cual se infiere de las circunstancias y conjeturas que conducen á la averiguacion del dolo. Véase *Dote*.

**BIENES ECLESIASTICOS.** Los que están destinados con las formalidades legítimas para atender al sustento de los ministros y al pago de los demás gastos del culto religioso. — Están esentos de tributos públicos los bienes que tenían adquiridos las iglesias hasta el año de 1737, y los que posteriormente han ido adquiriendo con destino á primeras fundaciones, pero no los demás. — Está prohibida por el derecho canónico la enagenacion de los bienes eclesiásticos, excepto cuando media justa causa, como para pagar las deudas que la iglesia hubiere contraido y no pudiere satisfacer de otro modo, — para redimir de cautiverio á los parroquianos que no tuviesen otros medios de conseguir su libertad, — para dar de comer á los pobres en tiempo de hambre, — para hacer, reparar ó mejorar algun templo, — y para comprar terreno con el objeto de hacer ó aumentar el cementerio. Pero aun en estos casos para que sea válida la enagenacion, se requieren — el decreto del juez competente dado con conocimiento de causa, — la intervencion de la autoridad del obispo diocesano, — y el consentimiento de los interesados, v. gr. del patrono si la iglesia está sujeta al derecho de patronato, y del cabildo ó capítulo con previa deliberacion si la iglesia es catedral ó colegiata. — Los

bienes raices de las iglesias no se prescriben sino por el espacio de cuarenta años, y los de la iglesia romana por el de ciento.

**BIENES ESPIRITUALIZADOS.** Los reducidos por la autoridad legítima á la condicion de bienes eclesiásticos, de suerte que el que los posee pueda ordenarse á título de ellos, sirviéndole de congrua sustentacion.

**BIENES ESTRADOTALES.** Los que además de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, y los que adquiere durante él por cualquier título lucrativo, como herencia, donacion ú otro semejante.

Estos bienes, que también se llaman *parafernales*, forman parte del capital que la muger puso en la sociedad conyugal; y así aunque para el recobro de ellos no goza del privilegio de preferencia, como respecto de los dotales, tiene sin embargo el de hipoteca tácita en los bienes del marido, quien deberá restituírseles, aun cuando no se obligue á ello espresamente.

Para que el marido sea responsable con su propio caudal, en defecto de gananciales, á la restitucion de dichos bienes, es necesario que la muger le haya hecho entrega de ellos para que los cuide y administre como los bienes dotales, verificado lo cual es de cuenta del marido la pérdida ó deterioro que tengan; pero no si la muger se los reservare y administrare por sí sola, pues entonces se presume que retiene el dominio de ellos.

Si los bienes estradotales no entregados al marido se consumieren ó deterioraren sin consentimiento de la muger, será responsable el marido al reintegro con sus propios bienes, á falta de gananciales. Pero si hubiere mediado consentimiento de la misma ha de ser reintegrada de dichos gananciales, si los hubiere, mas no de los bienes propios del marido; á no ser que este se hubiese enriquecido con el uso de ellos, pues en tal caso habrá de abonar aquella cantidad en que se hubiere utilizado.

Cuando durante el matrimonio se hubieren vendido los bienes estradotales con acuerdo de ambos consortes, no tendrá derecho la muger á pedir el reintegro de ellos si se hubiese utilizado del precio de la venta; pero en caso contrario deberá abonársele íntegramente su valor, deduciéndose de los gananciales, si los hubiere; y sino, del caudal propio del marido; debiendo advertirse que no se tiene por utilidad el haberlos consumido

en alimentarse la muger, por cuanto el marido está obligado á darle alimentos.

Si el marido hubiere enagenado dichos bienes por su justo precio sin consentimiento de la muger, podrá esta repetirlos del comprador, ó hacer que se saque su valor del cuerpo de bienes; pero si el precio no fuere justo, ó no acomodare á la muger, repetirá contra los bienes del marido, no habiendo gananciales ó habiéndolos renunciado; y en caso de haberlos, se sacará del cuerpo de bienes el precio de la venta, y luego se deducirá del privativo haber del marido lo que falte hasta completar el valor justo y legítimo que tenían. También tendrá derecho la muger á reclamar la mitad de frutos que desde la venta hecha sin su consentimiento pudieron haber producido los mismos bienes, á no ser que con el precio de ellos hubiese lucrado tanto como pudiera haber importado el producto de los frutos.

Los frutos de los bienes estradotales son gananciales, y por consiguiente deben repartirse entre ambos consortes.

**BIENES FORALES.** Los que concede el dueño á otro, reservándose el dominio directo, y traspasándole el dominio útil por algun tiempo determinado, mediante el pago de un corto reconocimiento ó pension anual.

**BIENES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.** Bienes fungibles son los que se consumen por el primer uso que se hace de ellos, como el trigo, el vino, etc.; y se llaman fungibles, porque el uno hace, digámoslo así, las funciones ó veces del otro, y lo representa en su género. Una cantidad de trigo que me has prestado, queda consumida por el primer uso que hago de ella; pero la cantidad igual que te devuelvo al tiempo convenido, se reemplaza en lugar de la prestada y hace sus funciones.

Bienes no fungibles son los que no se consumen con el primer uso que se hace de ellos, sino que perecen por la naturaleza de las cosas, como un caballo, un vestido, etc.

Algunos llaman bienes *consumibles* á los fungibles, diciendo ser los que no pueden servir á su destino principal sino en cuanto se destruyen; y dan el nombre de *usuales* á los no fungibles, diciendo ser aquellos que pueden servir á su destino principal sin mudar de forma. Véase *Muebles*.

**BIENES GANANCIALES.** Todos los que el marido y la muger, ó cualquiera de ellos, durante el

matrimonio y viviendo *en uno*, adquieren por compra ó mediante su trabajo é industria; como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno lleva al matrimonio, y de los que adquiere para sí por algun título lucrativo mientras subsiste la sociedad conyugal.

Como en algunos casos pueden suscitarse dudas sobre sí ciertos bienes son ó no de esta clase, es necesario tener presente, para mayor aclaracion de algunos puntos que ocurran, que se reputan gananciales: — los bienes propios del marido ó de la muger que se encuentran de tal suerte mezclados ó confundidos que no se sabe á cual de ellos pertenecen, y ninguno de ellos puede acreditar su derecho de propiedad; por cuya razon al contraer el matrimonio suele otorgarse escritura pública en que conste los que tenia cada consorte: — los frutos de algun usufructo que tuviere cualquiera de los consortes: — los frutos de la manda que se hubiese dejado á uno de los consortes, aunque por haberse movido pleito sobre la validez de ella se hubiese dilatado la entrega hasta despues del fallecimiento del mismo: — el precio de la finca patrimonial que durante el matrimonio se compra ó rescata por derecho de retracto ó en virtud del pacto *de retrovendendo*, por cuanto dicho precio salió del fondo comun: — el valor de los oficios de regidor, escribano ú otros que se compraren durante el matrimonio; debiendo adjudicarse en caso de particion por el precio que tuvieren al tiempo de ella y no por el que costaron: — lo que el marido adquiere por medio de servicios militares ó *castrenses*, y las recompensas que el gobierno le diere en virtud de ellos, con tal que sirva sin sueldo y se mantenga á espensas del caudal de entrambos: — lo que gana el marido ejerciendo los oficios de juez, abogado y otros que se consideran como *casicastrenses*: — el costo de las mejoras que se hicieren en los bienes libres de cualquiera de los cónyuges: — las vueltas que tal vez hubiere habido en las permutas que se hubieren hecho.

No se cuentan entre los bienes gananciales: — los que tenían los cónyuges antes de contraer el matrimonio: — los que adquieren durante él por herencia, donacion ó legado que se hiciera á uno de ellos: — los comprados con dinero de alguna finca vendida propia del marido ó de la muger: — los permutados por fincas de la pertenencia del uno solo de los dos: — los comprados con dinero dotal y beneplácito de la muger: — el derecho de usu-

fructo, y cualquiera otro derecho personal que tuviere á su favor cualquiera de los consortes: — las fincas patrimoniales que se compraren por derecho de retracto: — las que alguno de ellos hubiere vendido antes del matrimonio con el pacto *de retrovendendo*, y recuperare despues de casado en virtud de este pacto: — las donaciones remuneratorias que se hacen á uno de los consortes por sus méritos peculiares: — lo que adquiere el marido por medio de servicios militares ó *castrenses*, ó lo que se le da por el gobierno en recompensa de ellos, cuando goza sueldo y subsiste á costa de él: — las mejoras hechas en bienes de mayorazgo, pues acrecen ó se agregan á este: — las mejoras ó aumentos que los bienes de la propiedad de cada uno recibieren por solo beneficio de la naturaleza ó del tiempo, sin industria ni trabajo.

El marido y la muger tienen el dominio de los bienes gananciales, con la diferencia de que el marido lo tiene en *hábito* y en *acto*, como se esplican los autores, y la muger solo en *hábito*, pasando al *acto* cuando se disuelve el matrimonio. Por eso la muger no puede dar ni enagenar dichos bienes durante el matrimonio, mas el marido puede sin el consentimiento de la muger hacer enagenaciones y aun donaciones moderadas por justas causas; pero serán nulas las donaciones escesivas ó caprichosas, y las enagenaciones hechas con ánimo de defraudar á la muger, la cual tendrá accion en estos casos contra los bienes del marido y contra el poseedor de las cosas enagenadas.

Son cargas de los bienes gananciales: 1.º las deudas que se contrajeren durante el matrimonio, mas no las que tenia cada consorte antes de casarse, pues estas deberán pagarse de sus propios bienes: 2.º las dotes de las hijas y las donaciones *propter nuptias* de los hijos, bien las prometieren los dos, bien el marido solo. Si los bienes gananciales no fueren suficientes para cubrir las dotes ó donaciones prometidas, pagará cada cónyuge por mitad de los suyos propios lo que faltare, en caso de haber hecho ambos la promesa; mas en caso de haberla hecho solamente el marido, él solo deberá satisfacer el déficit que resulte.

Los bienes gananciales son comunes del marido y de la muger, y pertenecen á cada uno de ellos por mitad, aunque el marido tenga mas bienes propios que la muger, ó la muger mas que el marido, aunque el uno gane despues mas que el otro, y en fin aunque sea uno solo el que los adquiriera

comerciando ó trabajando; pues en virtud del matrimonio se establece entre los dos consortes una sociedad legal, diferente de las otras, por la que se les comunican recíprocamente sus adquisiciones. Mas esta comunicacion ó comunión de bienes cesa en los casos siguientes: — 1.º cuando se confiscan los bienes á uno de los cónyuges: — 2.º cuando la muger, siendo mayor de veinte y cinco años, renunciare los gananciales, en cuyo caso no es responsable al pago de las deudas del matrimonio; teniendo entendido que puede hacer esta renuncia antes de contraer el enlace, despues de contraído, y aun despues de disuelto: — 3.º cuando la muger se queda en su casa, sin ir á cohabitar con el marido: — 4.º cuando los consortes se separan con legítima dispensa, pues entonces cada uno hace suyo privativamente lo que adquiere despues de la separacion; pero si el marido echare de casa á la muger sin causa legítima, ó la tratare cruelmente de modo que se vea obligada á separarse de él, adquirirá esta no obstante su mitad de gananciales durante la separacion, del mismo modo que antes: — 5.º cuando la muger comete adulterio: — 6.º cuando muere alguno de los consortes, como es claro; pues aunque los bienes comunes de la herencia queden en poder del otro *pro indiviso*, no puede entenderse continuada con los herederos del difunto esta sociedad especial, sino contraida tácitamente otra nueva segun las reglas generales. Es de advertir por último que la muger que en el estado de su viudez vive escandalosamente, pierde los gananciales á beneficio de los herederos de su marido.

Los bienes gananciales se hacen comunes desde que se contrae hasta que se disuelve la sociedad; y por consiguiente deben contarse entre ellos no solamente los frutos naturales y civiles que se cogieren en dicho tiempo, sino tambien los que hubieren aparecido y se hallaren pendientes. Mas si los frutos no se hubieren manifestado todavía ni estuvieren pendientes cuando se disuelve la sociedad, siendo de árboles ó plantas que no se siembran, pertenecen al dueño de la tierra en que se hallen, y solo se abonará al otro consorte la mitad del importe de las labores ó gastos que se hayan hecho para la produccion, v. gr. los de cava, poda, etc.; pero si fueren de tierra sembrada, se partirán por mitad. Si la heredad estuviere barbechada y no sembrada, se abonará al consorte sobreviviente la mitad de los gastos que se hayan

hecho en ella. Siendo los frutos crias de rebaños ó de cualesquiera otros animales productivos, se comunicarán como industriales á entrambos cónyuges, aunque no estén nacidos, siempre que existan en el vientre de las madres; y por lo que hace á la lana del rebaño, si está crecida, se esperará al esquila, y rebajando los gastos que se hagan en este y en la manutencion del ganado, se repartirá el líquido entre los consortes.

Si la muger llevare en dote bienes raices con frutos ya manifestados, y muriere antes que se recojan, serán estos del marido en caso de que los bienes se le hubiesen entregado apreciados con estimacion que causó venta; y solo serán del mismo en cuanto á la mitad, deducidos gastos, en caso de haber recibido los bienes sin apreciar. Mas si la muger habia renunciado los gananciales, ya no han de partirse por mitad dichos frutos, sino que se dividirán en tantas partes cuantos meses, semanas ó dias hubieren mediado desde el de la boda hasta el de la cosecha, y deduciendo los gastos de recoleccion y demas, percibirá el marido los que le quedan en los meses ó dias que subsistió la sociedad conyugal, sea mas ó menos de la mitad, y el resto pertenecerá á los herederos de la muger.

Si una finca del marido ó de la muger estuviere en arriendo, se dividirá por mitad entre el sobreviviente y los herederos del difunto la parte de renta anual correspondiente al tiempo en que subsistió el matrimonio, quedando la parte posterior á este para el dueño de la finca ó sus herederos.

Siendo de bienes de mayorazgo los frutos pendientes que han de repartirse, se procederá del modo siguiente. Si hallándose casados recayere en cualquiera de los cónyuges un mayorazgo con los frutos en disposicion de cogerse, serán del mismo esclusivamente los que le toquen en la particion con los herederos del último poseedor difunto; pero si no estuvieren en tal disposicion, llevará el otro consorte la mitad de los asignados al del mayorazgo. Si fuere poseedor de mayorazgo el marido y muriese dejando frutos pendientes en los bienes vinculados, tocará á su viuda la mitad de lo que resulte líquido de ellos correspondiente al tiempo que vivió su marido; pues lo demas hasta su recoleccion pertenece al sucesor del mayorazgo; mas si la muger fuere la fallecida, corresponde á sus herederos la mitad de dichos frutos pendientes, y de los gastos hechos en las labores de las fincas barbechadas. Lo mismo se

observará respecto del marido, si el mayorazgo fuere de la muger. Si los bienes fructíferos del mayorazgo estuvieren arrendados, se dividirán los réditos ó pensiones á prorata del tiempo que vivió el difunto.

**BIENES HEREDITARIOS.** Los que se adquieren por muerte de su poseedor en virtud de disposición testamentaria ó legal. Véase *Herencia*.

**BIENES HERIDOS.** En algunas partes los que están ya gravados con alguna carga.

**BIENES INDIVIDUOS.** Los que no son susceptibles de division, porque quedarian destruidos ó deteriorados. Si una cosa pues de esta clase perteneciere á muchos dueños entre quienes ha de repartirse, se adjudicará á uno de ellos por entero, y éste pagará en dinero á los demas las porciones que les correspondan, precedida su justa tasacion. Si ninguno la quisiere en estos términos, deberá sortearse, y aquel á quien toque no podrá resistirse á tomarla, bajo la responsabilidad de indemnizar á los otros. Si los interesados no se convinieren en echar suertes, podrá venderse entre ellos, aplicándola al que dé mayor precio; y deducida su parte, entregará el residuo en dinero, que se repartirá entre los demas. Si ninguno de los interesados quisiere comprarla, ó no diere su justo precio, ó aunque alguno lo ofrezca no pudiere aprontarlo, se venderá á un extraño; y lo que se saque se distribuirá entre todos segun sus partes respectivas. Si uno de los condueños ó comuneros pretendiere que se subaste la cosa indivisible, y otro aprontare en dinero la parte líquida que á aquel corresponde, no debe accederse á que se haga la subasta; pues no puede obligarse al uno de los socios sino á entregar al otro el importe de su porcion segun tasa justa.

Los instrumentos que pertenecen á muchas personas para acreditar sus derechos, y que son tambien indivisibles como es patente, se han de entregar en depósito al socio que tuviere mayor parte en la cosa dividida ó sin dividir á que hacen relacion, con obligacion de dar traslados á los demas y mostrarles el original en caso necesario; ó bien al mas anciano y honrado si las partes fueren iguales, salvo si estuviere la competencia entre muger y varon, pues entonces los deberá tener este aunque sea inferior en dignidad ó rango á la muger; ó bien al que le toque por suerte si las partes y demas circunstancias fueren en todo iguales; mas si los interesados estuvieren discordes,

se depositarán los documentos en algun parage seguro, hasta que se avengan.

**BIENES INMUEBLES.** Los que no se pueden mover y llevar de una parte á otra, á distincion de los que se llaman bienes muebles. Pueden ser inmuebles ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

Los campos y los edificios son inmuebles por su naturaleza, como igualmente los molinos de agua ó viento, fijos sobre columna ó cimiento, y que hacen parte del edificio. Son tambien inmuebles las cosechas que todavia no se han separado de sus raíces, y los frutos pendientes de los árboles; pero pasan á ser muebles luego que se les ha segado, cortado ó cogido, aunque no se les saque del campo; y si solo se ha cortado una parte de la cosecha ó frutos, solo esta parte será mueble, quedando la otra con la calidad de inmueble mientras no se la separe de la raiz ó arbol á que está unida.

Los animales que el propietario de un fundo entrega al arrendatario ó colono para el cultivo, sean ó no estimados, se reputan inmuebles mientras permanecen anejos al predio en fuerza de la convencion.

Los caños ó canales que sirven para la conduccion de las aguas en un fundo rústico ó urbano, son inmuebles y hacen parte del predio de que dependen.

Los objetos que el propietario de un fundo ha puesto en él para su servicio, explotacion ó laboreo, son inmuebles por razon de su destino: tales pueden ser, — los animales anejos al cultivo, — los instrumentos y aperos de la labranza, — las simientes dadas á los arrendatarios ó aparceros, — las palomas de los palomares, — los conejos de los vivares, — las colmenas en que crian las abejas, — los peces de los estanques, — las prensas, lagares, calderas, alambiques, cubas y tinas, — los utensilios necesarios para las fábricas de hierro, papel ú otras, — los estiércoles y abonos.

Son tambien inmuebles por su destino las cosas muebles que el propietario ha unido á la casa con ánimo de que hagan parte de ella, asegurándolas con yeso, cal ó cemento, ó poniéndolas de modo que no puedan quitarse sin rompimiento ó deterioro de ellas ó de la parte del fundo á que están unidas. — Los espejos puestos en una habitacion se consideran unidos á ella para siempre, cuando sus marcos hacen cuerpo con el enmaderamiento

de ensambladura con que se cubren y adornan las paredes; y lo mismo puede decirse de los cuadros, pinturas y otros adornos. — En cuanto á las estatuas, parece deben considerarse inmuebles, cuando están colocadas en nichos abiertos espresamente al intento, aunque puedan quitarse sin fractura ni deterioro.

Se tienen por inmuebles en razon del objeto, — el usufructo ó uso de las cosas inmuebles, — el derecho de habitacion, — las servidumbres reales, — y las acciones que se dirigen á la reivindicacion de un inmueble.

**BIENES LIBRES.** Aquellos de que el poseedor puede disponer segun crea convenirle, á distincion de los vinculados que no pueden enagenarse.

**BIENES MOSTRENCOS.** Los que por no tener dueño conocido se aplican á objetos de utilidad pública. Cuando se encuentran algunas cosas cuyo dueño se ignora, se deben pregonar por espacio de catorce meses, para que llegando á noticia de aquel, pueda recogerlas; y si pasado este término no se presenta, se venden, y su producto se invierte en la construccion y conservacion de caminos.

**BIENES DE NINGUNO.** Los que á nadie pertenecen, ó porque nunca han estado en el dominio de persona alguna, ó porque su dueño los ha desamparado libremente con ánimo de no tenerlos ya mas en su poder. Tales son las fieras, aves y peces que vagan respectivamente con entera libertad por los montes, aires y aguas, sin estar sujetos á dominio alguno: tales son las piedras preciosas que se encuentran en las playas; y tales las monedas que se arrojan en algunas funciones con motivo de algun regocijo. Todas estas cosas y otras semejantes son del primero que las ocupa. Mas como para decir que una cosa no pertenece á nadie, es preciso que nunca haya estado en poder de persona alguna, ó que su dueño la haya abandonado con intencion de que ya no se cuente entre sus bienes; es consiguiente que no pueden comprehenderse entre los bienes de ninguno, y que por tanto no se hacen propias del primer ocupante, las cosas que se pierden, como v. gr. las que se caen de una ventana, de un terrado, ó de un coche que va corriendo, — ni las que nos arrebatan las fieras, como v. gr. las ovejas que se llevan los lobos, — ni las que en medio de una horrorosa tempestad se arrojan al mar con objeto de alijar la nave, — ni en fin las de los naufragos. Es pues

muy odioso y contrario á todo principio de equidad el derecho bárbaro que se han arrogado algunos príncipes de recoger y hacer suyos los efectos que han aparecido en sus costas, pertenecientes á los infelices que han padecido naufragio, despojando impiamente del triste resto de sus recursos á unos desgraciados que debian ser por el contrario el objeto de su commiseracion y generosidad.

**BIENES MUEBLES.** Los que sin alteracion ninguna pueden moverse y llevarse de una parte á otra, ya se muevan por sí mismos, como los animales, ya no puedan mudar de sitio sino por una fuerza estraña, como las cosas inanimadas.

Hay algunas cosas que pasan del estado de inmuebles al de muebles, como las que se separan de la tierra á que estaban unidas naturalmente, v. gr. los árboles caidos ó cortados, los frutos cogidos, las piedras arrancadas de las canteras, y los metales sacados de las minas.

Los materiales, como ladrillos, piedra, teja y madera, que se reunen en un edificio con objeto de ponerlos en él, se consideran muebles mientras no se emplean en la construccion; y por consiguiente no quedan comprendidos en la venta que tal vez se hiciere del edificio en semejante estado. Pero los materiales que habiendo formado ya parte del edificio se hallan separados para volverlos á poner, siguen la naturaleza y suerte del mismo por no considerarse haber pasado todavia al estado de muebles. Lo mismo debe decirse de las pértigas ó palos para levantar ó sostener las vides; pues solo son muebles los que no se hallan aun metidos en tierra, aunque estén destinados y preparados al efecto, mas no los que ya estuvieren metidos, ni los que habiéndolo estado se encuentran separados para volverlos á poner.

Las mesas, armarios, cubas, tinajas, etc., que no están empotradas, soterradas ó unidas de otro modo á la pared ó suelo de la casa, se cuentan entre los muebles; y si lo están, entre los inmuebles.

La venta ó donacion de una casa amueblada no comprende sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, péndolas, mesas, vajilla y otros efectos de esta naturaleza; y tambien los cuadros, pinturas, y estatuas que hacen parte del mueble de una habitacion, pero no las colecciones de pinturas ú otros objetos que pudiere haber en las galerías ó piezas particulares. Véase *Muebles*.

**BIENES PARAFERNALES.** Los que lleva la